

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

**SENTENCIA
No. SEMRA/006/2021**

Expediente número: *****
Tipo de juicio: Procedimiento de
Responsabilidad Administrativa

**Autoridad
Substanciadora** Departamento de
Responsabilidades Administrativas
del Órgano Interno de Control de
Torreón, Coahuila

**Presunto
responsable:
Magistrado:** *****
Jesús Gerardo Sotomayor
Hernández

**Secretaria de
Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

Saltillo, Coahuila, a dieciséis de noviembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en
contra de ***** , Inspector adscrito a la Dirección de Inspección
y Verificación Municipal del Torreón, Coahuila, por su presunta
responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave
prevista por el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente
***** , ante esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de
Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente
competente para resolver el presente procedimiento, en términos

de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Denuncia de hechos. El día veintidós de julio de dos mil veinte, se levantó la denuncia por parte de *********, en contra del inspector *********, por presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, lo cual originó que el día veintitrés de julio del mismo año, el director de Inspección y Verificación Municipal de Torreón, Coahuila, girara oficio al Contralor Municipal de Torreón, para que iniciara las investigaciones con relación a los hechos denunciados.

Así mediante acuerdo de radicación de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, se ordena registrar el presente asunto bajo el número de expediente *********, se ordena iniciar investigaciones y girar oficios para solicitar información.

b) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Una vez realizadas las investigaciones necesarias con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, se dictó Acuerdo de calificación, por parte del Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones adscrito a la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila, así mismo se rindió el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *********, Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Torreón, Coahuila, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se remitió mediante oficio de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno al Jefe de Departamento de Responsabilidades de dicha dependencia.



c) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de radicación por parte del Jefe de Departamento de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Torreón, *****, donde se tiene por recibido el informe de Presunta Responsabilidad, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****.

Así mismo, se ordenó emplazar al presunto responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; lo cual se realizó mediante oficio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (foja 167), donde se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

d) Audiencia inicial. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta minutos, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, compareció ante la presencia del licenciado *****, Jefe de Departamento de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Torreón, el presunto responsable *****, quien manifestó que en uso de la voz nombro como abogado al *****, quien protesto su encargo y ante la asistencia de su abogado, el cual solicitó la suspensión de la audiencia al no estar debidamente integrados los documento o pruebas suficiente, como es el desistimiento de la denunciante, el acuerdo que recayó a dicho escrito y que no se le corrió traslado del mismo, dejándolo en estado de indefensión ante la imposibilidad de contestar y debatir sobre el mismo.

En razón de lo anterior, se ordenó el diferimiento de la audiencia, por lo que con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno de nueva cuenta se llevó a cabo la audiencia inicial ante la presencia de la *********, Jefa del Departamento de Responsabilidades, según obra en el nombramiento que anexa a dicha audiencia de esa misma fecha, ante dicha funcionaria compareció el presente responsable asistido de su abogado, quienes solicitaron se resolviera sobre el levantamiento de la suspensión solicitada, y agregando mediante escrito de una hoja su contestación sobre los hechos que se le imputan y ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, se contó con la asistencia de la autoridad investigadora quien hizo sus manifestaciones y una vez que se tuvieron por ofrecidas las pruebas correspondientes, se declaró cerrada dicha audiencia.

e) Oficio de remisión. El veintiuno de junio de mil veintiuno, mediante oficio *********, la *********, Jefe de Departamento de Responsabilidades de la Contraloría Municipal de Torreón, Coahuila y en su calidad de autoridad substanciadora, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el expediente ********* instruido a ********* por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

f) Acuerdo de recepción. Recibido el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo donde se tiene por recibido el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, acuerdo en el cual se previno a la autoridad investigadora y al presunto responsable para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones a su nombre en la ciudad de Saltillo, Coahuila.

Mediante acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a las partes por cumpliendo con la prevención y por autorizando el presunto responsable para oír y recibir



notificaciones a *****; así mismo, se determinó desechar el recurso de inconformidad, con relación al escrito presentado por el presunto responsable el día dos de julio de esta anualidad.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno se tuvo la autoridad investigadora como autorizando para oír y recibir notificaciones a *****.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y del presunto responsable, y el día veintiuno de septiembre de la misma anualidad, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, ante la inasistencia de la autoridad investigadora y asistencia del abogado defensor del presunto responsable, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días.

h) Alegatos, Cierre de Instrucción y citación para sentencia. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo donde se determinó la preclusión del término para presentar alegatos, por lo que se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación con motivo de la denuncia presentada por ***** , se atribuye al presunto responsable ***** , que su conducta recae en un supuesto de falta administrativa grave, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el Cohecho, al no haber cumplido con su obligación de conformidad a las observaciones detectadas en la investigación, como lo es que el

día dieciocho de julio de dos mil veinte, el presunto responsable se presentó en el domicilio ubicado en la calle ***** y una vez en lugar solicitó al señor *****, a quien le solicitó el permiso de construcción de la obra que estaban realizando y que al no tenerlo, le solicitó la cantidad de mil quinientos pesos, para dejarlos trabajar y terminar la obra que se estaba realizando en el domicilio de la denunciante *****, por lo que se solicitó la presencia de la ahora denunciante quien una vez que platicó con el presunto responsable, le entregó en sus manos tres billetes de quinientos pesos, que suman la cantidad de mil quinientos pesos tal como se los había solicitado, esto es, en su calidad de servidor público e Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal del Torreón, Coahuila.

Por su parte, el presunto responsable, en la audiencia inicial se presentó con abogado, manifestando por escrito que negaba categóricamente los actos que se le imputaban por parte de la denunciante ***** a quien no conocía y que sabía que la misma había presentado un escrito de desistimiento de la denuncia y que había solicitado el sobreseimiento del asunto.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****.

Lo cual se acredita con la relación de nómina visible en la foja 208, donde se establece el nombre, cargo y precepción del servidor público *****.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa y mediante escrito dirigido a esta Sala Especializada se advierte que con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el presunto responsable *****, señala dentro de sus argumentos diversos vicios del procedimiento seguido en su contra entre los cuales destaca que la autoridad substanciadora que levantó la segunda audiencia inicial de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de nombre *****, quien



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

presentó su nombramiento como Jefe de Departamento de Responsabilidades, no cuenta con los requisitos establecidos para dicho cargo, toda vez que la mismo no cuenta con título y cedula que acredite contar con la licenciatura en Derecho, requisito necesario para ocupar el cargo que le fuera conferido de conformidad con el Manual de Organización de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila, en razón de eso señala que dichas actuaciones son irregulares.

Ahora bien una vez expuesto lo anterior, toda vez que este Órgano Jurisdiccional cuenta con facultades para analizar las causas de improcedencia, entre las cuales destaca la personalidad de las autoridades emisoras de los actos administrativos que forman parte de este procedimiento de responsabilidad administrativa, lo cual puede ser realizado en cualquier etapa del mismo por ser uno de los presupuestos procesales necesarios de todo juicio, de conformidad con los artículo 3º, fracción XXI y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, primer párrafo que establece que todo acto debe ser realizado por autoridad competente en uso de sus facultades.

Así mismo, lo anterior encuentra sustento en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se describen:

Registro digital: 2013692
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Décima Época
 Materias(s): Civil
 Tesis: VI.2o.C. J/20 (10a.)
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1956
 Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL

¹ **Artículo 10.** Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas **tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.**

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, **sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;**

TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.

Registro digital: 172812
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o. J/22
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS



POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.";

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido

sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

Registro digital: 179528

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 201/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 543

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la

interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

Ahora bien una vez analizado el expediente que nos ocupa, se desprende que con fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Contralor Interno del Municipio de Torreón, Coahuila, designo como Jefe de Departamento de Responsabilidades de la Contraloría interna de dicho municipio a la *********, (fojas 139 y 140), ahora, respecto a que si dicha persona cuenta con o no con cedula o título que la acredite como licenciada en derecho que la

faculte a ocupar el cargo conferido, es de exponerse que de un análisis que se realiza a la página con liga <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, se puede advertir como hecho notorio y contrario a la manifestación del presunto responsable, que dicha servidora pública si cumple con los requisitos para ocupar el cargo que le fue asignado, toda vez que en dicha página se señala que *********, cuenta con el título de licenciada en Derecho, registro de dos mil veintiuno, por la Institución denominada "DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL INSTITUTO 18 DE MARZO" en ese sentido, no opera la causal de improcedencia hecha valer por el presunto responsable, toda vez que dicha persona si cuenta con nombramiento, cédula con número ********* y título que la acredite o le permita desempeñar el cargo conferido y por lo tanto las diligencias practicadas por la misma se encuentran legalmente realizadas.

Por otro lado, como se asentó con anterioridad dentro del expediente que nos ocupa se advierte la existencia del nombramiento de la autoridad substanciadora que actúa en la diligencia de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno y quien remitió a este Tribunal el expediente de presunto responsabilidad materia de esta resolución, con lo cual se certifica que la misma actuó dentro de las facultades que le fueron conferidas y demostró la competencia para actuar en el presente asunto.

Sin embargo, dentro de las actuaciones y diligencias que integran tanto el expediente de investigación identificado como **Exp:******* y el expediente de substanciación "ÁREA SUBSTANCIADORA (carpeta incidental)", no se advierte la existencia del nombramiento ni oficios de designación a cargo de los licenciados ********* y *********, quienes actúan como autoridad investigadora y substanciadora respectivamente, con lo cual se pueda demostrar que los mismos actuaron en apego de las funciones que le fueron conferidas o que efectivamente cuentan con competencia en el ejercicio de las funciones que se establecen tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, dentro de las actuaciones realizadas no se encuentran descritos los fundamentos legales en los cuales se establezca la competencia para actuar como autoridades en el desarrollo del presente procedimiento, toda vez que los fundamentos mencionados son competencia de la Dirección General de la Contraloría Municipal, Coordinación Jurídica de la Contraloría Municipal y del Contralor Municipal, esto respecto a la actuación o diligencia visible en las fojas 10 a 24 y 211 a 216, en ese sentido aun y cuando el servidor público que actuó en dichas diligencias dice formar parte de la Contraloría Interna del Municipio de Torreón, Coahuila, las facultades en las que fundamenta su actuar no le son aplicables, y al no existir oficio de designación o nombramiento que lo acredite que actúa como autoridad investigadora, las diligencias levantadas por el funcionario ***** quien actúa como autoridad investigadora, son ilegales.

Situación que se hace extensiva a el acuerdo de radicación de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, visible a fojas 195 a 198, ya que si bien es cierto en el mismo se fundamenta el actuar del funcionario en los dispositivos legales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concernientes a la autoridad substanciadora, sin embargo y de igual manera que la autoridad investigadora, no existe dentro del expediente de responsabilidad administrativa materia de esta resolución, oficio de designación ni nombramiento que autorice a ***** a actuar con esa calidad, por lo que las diligencias levantadas por él son ilegales.

Con lo que no se cumple con lo que establece el artículo 3 fracción XXI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXI. Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, **conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;**



Lo que hace también que esta Sala Especializada se encuentre impedida para entrar al estudio de los medios probatorios y demás circunstancias que integran el expediente de presunta responsabilidad, en razón de que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 15, fracción I, establece que esta Sala Especializada será competente para resolver respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por **las autoridades competentes**, situación esta última que no se cumple, pues las actuaciones realizadas por las autoridades que realizaron la investigación y substanciación, no demostraron contar con la debida fundamentación y motivación de sus facultades para actuar en el mismo.

En ese sentido, al no haber quedado demostrada la competencia de las autoridades que actuaron como autoridad investigadora y autoridad substanciadora, dichas actuaciones son nulas de pleno derecho y no producen efecto alguno, al no cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los autos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, en relación con el 17 del mismo ordenamiento, siendo que el cumplimiento de la garantía de fundamentación requiere que en el mandamiento relativo se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia material a favor de la autoridad que emite el acto de molestia respectivo, ya que sólo así se permitirá al gobernado conocer si ésta actuó dentro del ámbito competencial que la propia ley le estableció, por tanto, al no haber acaecido así, deviene inconcuso que en la especie las autoridades administrativas de referencia no fundaron debidamente la competencia material de su actuación.

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, identificadas con números de registro digital 177347 y 188432, y textos siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE

SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En tal sentido, se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 196, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que establece:

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

...II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento **no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras** o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 fracción II, en relación con el numeral 197, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se sobresee el

presente asunto, así mismo, gírese el oficio a que refiere la parte final del numeral transcrito con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 196 fracción II, 197 fracción I, 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se sobresee el expediente de responsabilidad administrativa en contra de *********, en la comisión de la falta grave de Cohecho, prevista en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Gírese el oficio a que refiere el artículo 196 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez que cause ejecutoria la presente resolución archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución, además publíquese en la lista de acuerdos.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.